



**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 053- 2020-SANIPES/PE**

Surquillo, 04 de agosto de 2020

VISTOS:

La Resolución Directoral No. 095-2019-SANIPES/DSFPA del 27 de septiembre de 2019 y la Resolución Directoral No. 019-2020-SANIPES/DSFPA del 5 de febrero de 2020, ambas emitidas por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el Informe No. 097-2020-SANIPES/DSFPA de fecha 27 de febrero de 2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES PRISCO S.A.C. de fecha 5 de febrero de 2020; el Informe N° 187.2020-SANIPES/OAJ de fecha 21 de julio de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Oficios No. 011-2019-CERTIPEZ/GG y 013-2019-CERTIPEZ/GG, de fechas 1 y 13 de febrero de 2019, el laboratorio de la empresa Certipez E.I.R.L., remitió a SANIPES los Informes de Ensayo No. 044 y 074-2019, mediante los cuales se señala que el producto Conserva de Anchoqueta Entera en Salsa de Tomate del lote No. **POEETL 08118A-P298-SEC-IVPI**, perteneciente a la empresa Inversiones Prisco S.A.C. es **NO ESTÉRIL COMERCIALMENTE**;

Que, con fecha 07 de febrero de 2019 la Subdirección de Supervisión Pesquera (SDSP) de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera (DSFPA), emitió el Acta Sanitaria No. 0107-2019-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP, mediante la cual se dispuso como Medida Sanitaria de Seguridad la inmovilización de 484 cajas por 50 unidades y 1 caja por 39 unidades, haciendo un total de 24,239 unidades de conservas de "Anchoqueta Entera en Salsa de Tomate", correspondientes al Lote No. POEETL-08118A-P298-SEC-IVPI, de propiedad de la empresa Inversiones Prisco S.A.C.;

Que, mediante carta del 12 de marzo de 2019, Inversiones Prisco S.A.C. solicita la presencia de un inspector para la toma de muestra en coordinación con SGS del Perú del producto Conserva de Anchoqueta Entera en Salsa de Tomate del lote No. POEETL 08118A-P298-SEC-IVPI;

Que, con Carta DI No. 034-2019 del 14 de marzo de 2019, el laboratorio de la empresa Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C. remitió los informes No. DT 00667-01-2019; DT 00667-02-2019; DT 00667-03-2019; y, DT 00667-04-2019; correspondientes a los lotes No. **POEEA 14A19A-P298-SEC-IVPI**; **POEEA 15A19A-P298-SEC-IVPI**; **POEEA 17A19A-P298-SEC-IVPI**; y, **POEEA 18A19A-P298-SEC-IVPI** del producto "Anchoqueta Entera en Aceite Vegetal", de propiedad de Inversiones Prisco S.A.C.; en los cuales se señala que el citado producto es **NO ESTÉRIL COMERCIALMENTE**;

Que, mediante Acta Sanitaria No. 0234-2019-SEC/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 19 de marzo de 2019, la SDSP dispuso como Medida Sanitaria de Seguridad la

inmovilización de 4484 cajas por 50 unidades y 151 unidades, sobre el producto conserva de “Anchoveta Entera en Aceite Vegetal”, de los lotes **POEEA 14A19A-P298-SEC-IVPI; POEEA 15A19A-P298-SEC-IVPI; POEEA 17A19A-P298-SEC-IVPI;** y, **POEEA 18A19A-P298-SEC-IVPI**, de propiedad de la empresa Inversiones Prisco S.A.C.;

Que, con Carta DI No. 040-2019 del 22 de marzo de 2019, el laboratorio de la empresa Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C. envía, entre otros, el Informe de Ensayo No. DT-00932-01-2019, el cual confirma que el producto Conserva de Anchoveta Entera en Aceite Vegetal del lote **POEEA 18A19A-P298-SEC-IVPI** es **NO ESTERIL COMERCIALMENTE**;

Que, mediante Hoja de Trámite No. 88202019 de fecha 4 de abril de 2019, Inversiones Prisco S.A.C. solicita en el marco del Procedimiento TUPA No. 44, la presencia de un inspector para la verificación del producto Conserva de Anchoveta Entera en Aceite Vegetal No. POEEA 14A19A-P298-SEC-IVPI; POEEA 15A19A-P298-SEC-IVPI; POEEA 17A19A-P298-SEC-IVPI; y, POEEA 18A19A-P298-SEC-IVPI. Adjunto a esta solicitud, presentó el Informe de Ensayo No. AG1912153, emitido por la empresa SGS PERÚ S.A. de fecha 23 de marzo de 2019, el cual señala que el producto Anchoveta Entera en Aceite Vegetal de los lotes POEEA 14A19A-P298-SEC-IVPI; POEEA 15A19A-P298-SEC-IVPI; POEEA 17A19A-P298-SEC-IVPI; y, POEEA 18A19A-P298-SEC-IVPI; es ESTERIL COMERCIALMENTE. Es de advertir que la toma de muestra realizada por la citada empresa se realizó sin la presencia de un inspector de SANIPES;

Que, con Memorando No. 302-2019-SANIPES/DSFPA del 29 de abril de 2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola (en adelante DSFPA), traslada a la Subdirección de Inocuidad Pesquera (SDIP) de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, los Informes No. 112-2019-SANIPES/SDSP y 122-2019-SANIPES/SDSP emitidos por la SDSP, a través de los cuales solicita opinión técnica para adoptar las medidas correspondientes en relación a los lotes de propiedad de Inversiones Prisco que se encontraban con disposición sanitaria de inmovilización;

Que, mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2019, la SDIP solicitó que se realice la coordinación para la verificación de toma de muestra de los cuestionados lotes, en atención al procedimiento TUPA No. 44 solicitado por Inversiones Prisco S.A.C.;

Que, a través del Informe de Ensayo No. 3558-19 emitido el 3 de junio de 2019, por el laboratorio de Ensayo de SANIPES, acreditado por INACAL, con Registro No. LE-088, se verifica que el producto perteneciente a los lotes POEEA 14A19A-P298-SEC-IVPI; POEEA 15A19A-P298-SEC-IVPI; POEEA 17A19A-P298-SEC-IVPI; y, POEEA 18A19A-P298-SEC-IVPI, es ESTERIL COMERCIALMENTE;

Que, mediante las Cartas No. 028 y 029-19/CERT/ALS LIFE SCIENCES DIVISION/FOOD, de fecha 6 de junio de 2019, el laboratorio de la empresa ALS PERU S.A.C. remite los Informes de Ensayo No. 32161/2019, 32162/2019 y 32169/2019, en los cuales se señala que los lotes **POEETL 08I18A-P298-SEC-IVPI; POEEA 14A19A-P298-SEC-IVPI; POEEA 17A19A-P298-SEC-IVPI;** y, **POEEA 18A19A-P298-SEC-IVPI**, son **CONFORMES EN ESTERILIDAD COMERCIAL**; y, el lote **POEEA 15A19A-P298-SEC-IVPI** es **NO CONFORME EN ESTERILIDAD COMERCIAL**, respecto del producto Anchoveta Entera en Aceite Vegetal;

Que, a través del Informe No. 222-2019-SANIPES/EACI de fecha 1 de julio de 2019, se entrega a la Subdirección de Normatividad de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola los Informes de Ensayo No. 4264-19 y 4265-19, emitidos por el Laboratorio de Ensayo de SANIPES acreditado por INACAL, con Registro No. LE-088, en los cuales se señalan los resultados de los análisis realizados por los laboratorios de SANIPES, según los cuales todos los lotes son CONFORMES EN ESTERILIDAD COMERCIAL;

Que, mediante Memorando No. 1179-2019-SANIPES/DSNPA de fecha 19 de julio de 2019, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola (en adelante DSNPA) remite a la DSFPA el Informe No. 056-2019-SANIPES/DSNPA/SDIP, a través del cual la SDIP, recomienda por cuestiones de falta de esterilidad comercial, no comercializar los productos de conservas de anchoveta de los lotes No. POEETL 08I18A-P298-SEC-IVPI; POEEA 14A19A-P298-SEC-IVPI; POEEA 15A19A-P298-SEC-IVPI; POEEA 17A19A-P298-SEC-IVPI; y, POEEA



18A19A-P298-SEC-IVPI, porque siendo productos de alto riesgo, no se puede garantizar su aptitud para su consumo;

Que, con Informe No. 207-2019-SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 6 de setiembre de 2019, la SDSP recomienda la DISPOSICIÓN FINAL de los lotes citados en el párrafo precedente;

Que, el 27 de setiembre de 2019, la DSFPA emitió la Resolución Directoral No. 095-2019-SANIPES/DSFPA, notificada el 30 de setiembre de 2019, a través de la cual se dispuso que INVERSIONES PRISCO S.A.C. ejecute la medida sanitaria de DISPOSICIÓN FINAL del producto declarado **NO APTO**, conformado por Anchoqueta Entera en Salsa de Tomate, lote POEETL 08I18A-P298-SEC-IVPI; y Anchoqueta Entera en Aceite Vegetal, lotes POEEA 14A19A-P298-SEC-IVPI; POEEA 15A19A-P298-SEC-IVPI; POEEA 17A19A-P298-SEC-IVPI; y POEEA 18A19A-P298-SEC-IVPI, producto detallado en el Cuadro No. 4 de la misma Resolución, por ser no conformes en el criterio microbiológico de esterilidad comercial;

Que, con fecha 22 de octubre de 2019, Inversiones Prisco formuló Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral No. 095-2019-SANIPES/DSFPA. Así mismo solicitó Audiencia a fin de exponer sus argumentos; la misma que se llevó a cabo el 14 de noviembre, según consta del Acta levantada en la misma fecha;

Que, mediante Memorando No. 1027-2019-SANIPES/DSFPA del 30 de diciembre de 2019, la DSFPA realizó una consulta a la DSNPA solicitando la aclaración de algunos aspectos del Informe No. 056-2019-SANIPES/DSNPA/SDIP. Consulta que fue atendida con Memorando No. 034-2020-SANIPES/DSNPA de fecha 15 de enero de 2020, por el cual la DSNPA remite el Informe No. 004-2020-SANIPES/DSNPA/SDIP;

Que, con Resolución Directoral No. 019-2020-SANIPES/DSFPA de fecha 5 de febrero de 2020, la cual fue notificada con fecha 14 de febrero de 2020, se resolvió declarar INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto, confirmando la Resolución Directoral No. 095-2019-SANIPES/DSFPA precitada;

Que, mediante escrito s/n de fecha 26 de febrero de 2020, con Registro No. 51802020, Inversiones Prisco S.A.C. (en adelante la recurrente) formula recurso de Apelación contra la Resolución Directoral No. 019-2020-SANIPES/DSFPA. Asimismo, solicita Audiencia para exponer sus argumentos;

Que, con Informe N° 097-2020-SANIPES-DSFPA de fecha 27 de febrero de 2020, se eleva el Recurso de Apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Directoral No. 019-2020-SANIPES/DSFPA;

Que, mediante escrito s/n de fecha 25 de junio de 2020, la recurrente amplía el recurso de Apelación contra la Resolución Directoral No. 019-2020-SANIPES/DSFPA. Asimismo, reitera su solicitud de Audiencia;

Que, a través del Oficio No.026-2020-SANIPES/OAJ del 1 de julio de 2020 se informa a la recurrente que la Audiencia solicitada se ha programado para el 15 de julio de 2020; la misma que se llevó a cabo en dicha fecha de manera virtual (Audiencia grabada);

Que, mediante escrito s/n de fecha 2 de julio de 2020, la recurrente solicita leer el expediente, lo cual es atendido mediante Oficio No.028-2020-SANIPES/OAJ del 13 de julio de 2020, la lectura del expediente se llevo a cabo el día 14 de julio de 2020 de manera virtual;

Que, con el escrito s/n de fecha 14 de julio de 2020, la recurrente adjunta el informe técnico, elaborado por el Ingeniero Álvaro Pérez Villanueva, con colegiatura N° 163142, y solicita la participación de funcionarios técnicos y legales del SANIPES, con el fin de exponer la información remitida por esta vía; sobre esto último, y debido a la fecha de presentación del escrito mencionado, no se pudo contar con la presencia del respectivo personal técnico del SANIPES, lo cual fue informado a los representantes de la recurrente durante la Audiencia llevada a cabo el 15 de julio de 2020, asimismo, dichos representantes estuvieron de acuerdo en la no necesidad de tener una próxima Audiencia con funcionarios técnicos del SANIPES;

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene competencias para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018¹, en concordancia a lo establecido en el literal q) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE²; corresponde a la Presidencia Ejecutiva³ resolver mediante Resolución el recurso de apelación interpuesto;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de este modo, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento, que desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la Administración Pública, en la cual se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia de que favorezca o perjudique al recurrente;

Que, en el presente caso, en los considerandos trigésimo primero al trigésimo sexto, de la Resolución Directoral N° 019-2020-SANIPES/DSFPA, se ha consignado lo siguiente:

“Que, en relación a lo señalado en el **Argumento No. 1 del Recurso de Reconsideración**, el TUO de la LPAG establece lo siguiente:
Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

¹ Por Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018, se autoriza a la Presidencia Ejecutiva del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera resolver todas las apelaciones que provengan de resoluciones en materia de medidas sanitarias, emitidas por los Órganos de Línea como última instancia administrativa.

² Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

“Artículo 18.- Funciones de la Dirección Ejecutiva

Son funciones de la Dirección Ejecutiva, las siguientes:

(...)

q. Actuar como segunda instancia administrativa para los fines que corresponda. (...)”

³ Denominación modificada de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1402, que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).



La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Artículo 161.- Regla de expediente único

161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

161.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes”.

Que, en el presente caso, los cinco (05) lotes cuestionados han sido evaluados en un mismo procedimiento debido a la evidente conexión y similitud que guardan entre sí, como se detallan a continuación:

- Los lotes pertenecen a un mismo administrado.
- Los productos pertenecientes a los lotes son de la misma naturaleza pues son conservas de Anchoqueta Entera en Aceite Vegetal y conservas de Anchoqueta Entera en Salsa de Tomate.
- Los lotes han sido inmovilizados por el mismo motivo: **No son conformes en Esterilidad Comercial.**

Que, en base a lo señalado anteriormente, la evaluación conjunta de los cinco (05) lotes en un mismo procedimiento se encuentra justificada.

Que, de otro lado, es importante mencionar que el artículo 14 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.3. El acto emitido con infracción a las **formalidades no esenciales del procedimiento** considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado”.

Que, considerando lo señalado por el citado artículo, y la evaluación de todos los medios probatorios, no se verifica en el presente caso la infracción a una formalidad esencial del procedimiento.

Que, en relación a lo señalado en el **Argumento No. 2 del Recurso de Reconsideración**, es importante señalar que, según consta en el Acta correspondiente, durante la Audiencia realizada el 14 de noviembre de 2019, se

entregaron a los representantes de Prisco copias simples de los informes de Ensayo No. 3558-19, No. 4264-19 y No. 4265-19. Cabe precisar que, según se verifica en el Acta, los representantes de Prisco no realizaron ninguna observación acerca de los resultados emitidos en dichos informes; asimismo, a la fecha no se verifica que Prisco haya presentado descargos adicionales a su recurso de Reconsideración”;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444 establece que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, del análisis se precisa que el debido procedimiento tiene su base en el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia N° 00156-2012-PHC/TC *“que el derecho al debido proceso establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú no solo tiene dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo”*⁵;

Que, según MORÓN⁶ *“(…) la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que conforman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros (…)”*;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General reconoce el Principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, a través del numeral 213.1 del artículo 213 de TUO de la LPAG, se establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

“(…)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁴ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico N° 2.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos, *“Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”*, Décimo Primera Edición, Gaceta Jurídica, 2015, Lima, pág. 79.



2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;*

Que, en base a lo señalado en los párrafos anteriores, la Administración al tomar conocimiento de la existencia de un vicio⁷ que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho (nulidad de oficio), tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia, a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la ley y al Derecho, como expresión del Principio de Legalidad⁸;

Que, en base a lo señalado en los párrafos anteriores, la Administración al tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho (nulidad de oficio), tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia, a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la ley y al Derecho, como expresión del Principio de Legalidad;

Que, es de advertir que, en la Resolución Directoral No. 019-2020-SANIPES/DSFPA se ha pretendido subsanar los defectos de tramitación ocurridos antes de la emisión de la Resolución Directoral No. 095-2019-SANIPES/DSFPA; sin embargo, la vía recursiva no es la vía idónea para subsanar defectos de tramitación ni por parte de los administrados, ni por parte de la Administración, con excepción del mandato judicial que así lo disponga;

Que, el TUO de la Ley 27444, en su artículo 213 numeral 213.3 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, con la Resolución Directoral No. 095-2019-SANIPES/DSFPA, la Administración se pronunció en la misma resolución sobre la evaluación de los cinco (05) lotes de conservas de propiedad de la recurrente, sin que se haya dispuesto la acumulación de los procedimientos que guardaban conexión. De manera adicional, no cumplió con notificar a la recurrente con tres (03) Informes de Ensayo, los cuales eran de importancia para la misma en el

⁷ Ya sea si lo hizo directamente, en uso de sus atribuciones de fiscalización posterior, de autocontrol, o por denuncia o comunicación de los administrados (sea en vía recursal o no).

⁸ Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1 *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).”*

desarrollo del procedimiento, por lo que debieron haber sido trasladados a la recurrente para su conocimiento;

Que, a partir de lo expuesto, se advierte que la Resolución Directoral No. 095-2019-SANIPES/DSFPA, adolece de un vicio de validez, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 y el artículo 6 del TUO de la LPAG, lo cual constituye una causal de nulidad de dicho acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo;

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 213. 2 del artículo 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que corresponde a la Presidencia Ejecutiva en su calidad de Superior Jerárquico de la autoridad que emitió los actos administrativos en cuestión⁹, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral No. 095-2019-SANIPES/DSFPA y de la Resolución Directoral N° 019-2020-SANIPES/DSFPA del 5 de febrero de 2020 que ratifica la referida resolución;

Que, según lo establecido en el numeral 11.1 de artículo IV del Título Preliminar, de acuerdo al Principio de verdad material, “en el procedimiento, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”. Por lo que deben verificarse plenamente los hechos que sustentan las decisiones de la administración, de modo que no dejen lugar a duda alguna y que se ponga en conocimiento de los administrados aquella información que forma parte del procedimiento y que le compete por ser de su interés;

Que, en ese orden de ideas, no se puede trasladar a segunda instancia una discusión técnica, por cuanto en dicha instancia lo que debe de evaluarse es un recurso que se sustente en distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.;

Que, con Resolución No. 08, de fecha 30 de enero de 2014, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, precisando que el Ministerio de la Producción debe emitir nueva resolución **en sujeción a la resolución de la citada Sala Superior**, señalando:

*“Noveno.- Que, por consiguiente la administración ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandante, toda vez que en ningún momento fue notificada con el Informe Técnico elaborado por el Instituto del Mar del Perú, **instrumental que sirvió de apoyo** para desestimar el recurso de apelación.*

(...)

***Décimo.-** Que, por lo demás, la emplazada omitió pronunciarse puntualmente sobre los argumentos expuestos en su recurso de apelación en vía administrativa, concluyéndose de esta manera que no se han respetado los derechos del administrado”;*

Que, mediante Auto Calificadorio del Recurso de Casación No.8254-2014 Lima, de fecha 27 de abril de 2015, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Producción contra la resolución emitida por la Cuarta Sala Especializada manifestando:

⁹ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

“Artículo 46.- Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola

(...) Orgánicamente depende de la Dirección Ejecutiva”.



“DÉCIMO.- La Sala Superior ha emitido pronunciamiento al respecto, a concluir que, la administración ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa de la demandante, al no haber tomado conocimiento oportuno del aludido informe, a pesar de que los argumentos de la misma conllevaron a que se dicte la Resolución Vice Ministerial No. 058-2011-PRODUCE/DVP (...);”

Que, en la Audiencia solicitada por la recurrente para exponer sus fundamentos del recurso de reconsideración, le fueron entregadas las copias de Informes de Ensayo que no fueron puestos de conocimiento a la misma, antes de la emisión de la Resolución Directoral No. 095-2019-SANIPES/DFPA;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde en la resolución que declara la nulidad, disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el TUO de la Ley en su artículo 227 numeral 227.2 señala que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 y el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley disponen, entre otros, que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto y, que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, debido a que no se cuenta con los elementos suficientes, corresponde retrotraer lo actuado a efectos que la DSFPA emita nuevo pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la recurrente, para la “liberación de lotes inmovilizados” de acuerdo al Procedimiento TUPA No. 44 de SANIPES;

Que, el TUO de la LPAG en su artículo 13 numeral 13.1 establece que **la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;**

Que, habiéndose advertido que corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral No. 095-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 27 de septiembre de 2019, se verifica que la Resolución Directoral N° 019-2020-SANIPES/DSFPA, de fecha 5 de febrero de 2020, es un acto administrativo sucesivo y vinculado a la Resolución Directoral No. 095-2019-SANIPES/DSFPA, por lo que, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley, también corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 019-2020-SANIPES/DSFPA, careciendo de objeto emitir pronunciamiento con relación a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación interpuesto contra esta última Resolución Directoral;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, que aprueba el reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; en concordancia a lo previsto en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral No. 095-2019-SANIPES/DSFPA del 27 de septiembre de 2019, así como de la Resolución Directoral No. 019-2020-SANIPES/DSFPA de fecha 5 de febrero de 2020, por ser sucesiva y vinculada a la Resolución Directoral No. 095-2019-SANIPES/DSFPA, ambas emitidas por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la emisión de los Informes No. 3558-19; 4264-19 y 4265-19, los cuales deberán ser notificados a la empresa Inversiones Prisco S.A.C. para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa INVERSIONES PRISCO S.A.C., conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos de SANIPES realice las acciones pertinentes a fin de determinar la responsabilidad de los servidores que generaron la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 095-2019-SANIPES/DSFPA y 019-2020-SANIPES/DSFPA emitidas por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.